



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
Demandado: DIANA MURIEL CANTILLO y LUZ CANTILLO GOMEZ
Radicación: 08-433-40-89-005-2022-00020-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas. Sírvase proveer.

Malambo, 16 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, treinta (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION Identificada con Nit. 900.364.951-6, contra los señores DIANA MURIEL CANTILLO y LUZ CANTILLO GOMEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA contra de los señores DIANA MURIEL CANTILLO y LUZ CANTILLO GOMEZ, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 18 de FEBRERO de 2022, se libra mandamiento de pago del título valor, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$10.164.000) por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y se decretan medidas cautelares.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de DIANA MURIEL CANTILLO y LUZ CANTILLO GOMEZ, se tiene que estas se encuentra notificadas desde el 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el cual cuenta con vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022, notificaciones que fueron remitidas a las direcciones electrónicas DIANACAROLINAMURIELC@HOTMAIL.COM y LMCANTILLOG@HOTMAIL.COM, conforme a las constancias incorporadas al expediente, por parte de la empresa de correo certificado AMMENSAJES.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOUNION, contra DIANA MURIEL CANTILLO y LUZ CANTILLO GOMEZ, para el cumplimiento por parte de éstas de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a las demandadas, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

M

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 99**
Hoy 16 DE JUNIO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955952a4741a3c4afd3f81fb847f53c3a18a585e332e7ba17265c8c73a42f07**

Documento generado en 20/06/2023 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>